

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz  
Sanciona con Fuerza de:*

**LEY**

**RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVESTIGACIÓN EXPLOTACIÓN DE  
ENERGÍA GENERADA CON EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS  
EÓLICOS – POR LA ACTIVIDAD PRIVADA.-**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** DECLARASE de Interés Provincial la investigación de estudio de factibilidad y explotación del recurso Eólico, a los fines de producción, acumulación y distribución de energía eléctrica en todo el territorio en la Provincia de Santa Cruz.-

**Artículo 2°.-** El Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz, será el órgano de aplicación de la presente Ley.-

**Artículo 3°.-** Podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, las personas físicas o jurídicas nacionales y/o extranjeras domiciliadas en el país de acuerdo a las leyes de la República.-

Dentro de ellas, tendrán preferencia en igual condiciones las asociaciones cooperativas y las personas o empresas constituidas por capitales santacruceños.-

**Artículo 4°.-** Declárase la disponibilidad de las tierras fiscales provinciales o municipales, necesarias para el asentamiento de plantas destinadas a la investigación o producción de energía eléctrica con el recurso eólico.-

**CAPITULO II  
OBJETIVOS GENERALES**

**Artículo 5°.-** Los objetivos fundamentales de esta Ley, están orientados a permitir el acceso de los beneficiarios para:

- a) Estudiar áreas de producción de energía eléctrica con el recurso eólico económicamente rentables, en zonas con deficiencias o ausencia de provisión del servicio eléctrico, o en áreas con posibilidades de interconexión al sistema Regional Patagónico o al Nacional, con acuerdo del Ente prestador de estos servicios;
- b) Desarrollar y definir técnicas del aprovechamiento energético su conservación o almacenamiento y su explotación adecuada a cada área en particular;
- c) Recopilar y ordenar información sobre las posibilidades técnicas de aprovechamiento en gran escala, como complemento o sustitución de la energía eléctrica con combustible fósiles no renovables;

- d) Reducir mediante el sistema eólico el impacto ecológico a las poblaciones protegiendo el potencial productivo y turístico del territorio Provincial;
- e) Permitir acceder al autoabastecimiento energético, tendiendo a la súper producción para la venta de los excedentes a consumidores nacionales o internacionales, con inversiones de pronta recuperación.-

### **CAPITULO III ÁREAS DE EXPLOTACIÓN**

**Artículo 6°.-** Zona de Interés: El ámbito geográfico y jurisdiccional de la Provincia de Santa Cruz será dividido a los efectos de la aplicación de ésta ley en zonas:

- a) Cordillerana.-
- b) Meseta Central.-
- c) Costa Atlántica.

Debiendo el órgano de aplicación declarar de interés priorizar cada una de las divisiones de acuerdo a las posibilidades eólicas y a las necesidades energéticas en cada una de ellas.-

Para lograr el autoabastecimiento energético Provincial como primer objetivo, propendiendo a la súper producción para la venta de los excedentes.-

### **CAPITULO IV RÉGIMEN DE PRODUCCIÓN E INVESTIGACIÓN**

**Artículo 7°.-** El órgano de aplicación llamará a licitación pública para la investigación y/o explotación, para el aprovechamiento eólico para la generación de energía eléctrica, en las zonas declaradas de interés, dentro de las prioridades establecidas.-

**Artículo 8°.-** Las divisiones de las zonas geográficas determinadas por el órgano de aplicación, que serán cedidas a los fines determinados en los respectivos pliegos de licitación o de adjudicaciones, como inversiones de riesgo, deberán indicar el tiempo de comienzo y fin de la cesión, sin que las acciones o incursiones que se realizan a los fines del objetivo signifiquen compromiso alguno de retribución o indemnización por parte del estado.-

**Artículo 9°.-** Las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones del artículo 3° de esta Ley, podrán acogerse a sus beneficios, formulando la correspondiente solicitud, bajo el régimen del artículo 6° o del artículo 8° de esta Ley, ante el órgano de aplicación, quien deberá expedirse en el término de sesenta (60) días, otorgándosele treinta (30) días para realizar objeciones o solicitar especificaciones, en ambos casos a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En el caso que hubiera dos o más interesados en una misma división geográfica, deberá indefectiblemente aplicar el mecanismo previsto en el Artículo 7°, salvo que una de ellas fuera una asociación cooperativa, personas o empresa integrada por capitales de origen santacruceña.-

**Artículo 10°.-** Los beneficiarios de esta Ley quedan sujetos a lo establecido en la Ley Provincial N° 1124 de Promoción Industrial.-

## **CAPITULO V GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN**

**Artículo 11°.-** El órgano de aplicación podrá exigir a los beneficiarios, que los generadores se ajusten a unas características y potencias tipificadas.-

**Artículo 12°.-** A los fines de su encuadramiento práctico, los beneficiarios se clasifican en:

- a) Generadores y distribuidores de áreas cerradas, que serán aquellos beneficiarios cuya producción energética será distribuida directamente a los usuarios pudiendo los beneficiarios estar interconectados entre sí;
- b) Generadores y Distribuidores de áreas abiertas, que serán aquellos beneficiarios cuya producción energética puedan ser distribuidas a usuarios y los excesos producidos puedan ser entregados a la red interconectada al sistema regional Patagónico Nacional, o entregar en forma total su producción a las mencionadas redes o al extranjero.-

**Artículo 13°.-** La energía eléctrica que se entregue se clasificará en:

- a) Energía garantizada: esta clasificación se adquiere cuando el beneficiario generador y el adquirente de la energía, que será el órgano de aplicación o quien éste designe, se establecerá un contrato, de al menos cinco años de duración que garantiza entrega de energía mediante programas preestablecidos al firmar el contrato, que mantendrá una cláusula de acuerdo en el caso de variación climatológicas previstas en los controles estadísticos normales de viento, dicho contrato deberá contener además las potencias máximas y mínimas de energía mensuales en horas punta, llano y valle;
- b) Energía programada: llamada así cuando el beneficiario generador establece con el adquirente un programa semanal de entrega con preaviso anterior al sábado de la semana previa. Los programas podrán tener previsiones de entrega con variaciones durante el día, incluso durante ciertas horas del día.-  
En los programas se fijarán además, las potencias máximas y mínimas de la energía entregada durante las horas de punta, llano y valle;
- c) Energía eventual: es la que entrega el beneficiario generador de sus excedentes no programables, como consecuencia de variaciones en la demanda eléctrica propia o de producción.-

**Artículo 14°.-** El precio de entrega de los Kwh de la energía entregada por los beneficiarios generadores pactado de acuerdo a las reglamentaciones de la presente Ley, se multiplicarán en cada caso por los siguientes coeficientes para su pago:

- a) Para energía garantizada: "C" es igual 1,05;
- b) Para energía programada: "C" es igual 1,00;
- c) Para energía eventual: "C" es igual 0,90.-

Si el beneficiario generador, dentro de los plazos establecidos en el contrato pactado al efecto, realizase entrega de energía garantizada; en cuantía inferior al noventa y cinco por ciento (95%) de la prevista, el precio pactado se multiplicará por el coeficiente "C" contemplado para energía programada.-

Si realizase en cuantía inferior al noventa por ciento (90%) de la prevista, el precio pactado se multiplicará por el coeficiente "C" contemplado para energía eventual.-

Si realizase entrega de energía programada en cuantía inferior al noventa por ciento (90%) de la prevista, el precio pactado se multiplicará por el coeficiente "C" contemplado para energía eventual.-

**Artículo 15°.-** Toda la energía entregada por los beneficiarios generadores tipificadas en el artículo 13° de la presente Ley será absorbida obligatoriamente, para su distribución por el órgano de aplicación o quién éste designe.-

**Artículo 16°.-** La venta de excedentes, producto de la súper producción podrán ser comercializadas libremente por los beneficiarios de la presente Ley, fuera del territorio de la Provincia de Santa Cruz, pero subalternizando los mismos a la necesidad de energía eléctrica que el órgano de aplicación, o quién éste designe, lo solicite con trescientos sesenta y cinco días de anticipación, siendo obligatorio este suministro.-

**Artículo 17°.-** El Estado Provincial continuará sus actividades de estudio e investigación y aprovechamiento energético eólico, de acuerdo a la Ley N° 1645.-

**Artículo 18°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta días de su promulgación.-

**Artículo 19°.-** Se invita a los municipios a adherirse a la presente Ley.-

**Artículo 20°.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 16 de Agosto de 1990.-**

CARMEN P. DE GONZÁLEZ  
Directora de Comisiones  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

RICARDO A DAVIES  
Vice Presidente 2°  
e/e Presidencia  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 14 DE SETIEMBRE DE 1990.-

**VISTO:**

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en fecha 16 de Agosto de 1990, mediante la cual se declara de Interés Provincial la investigación de estudio de factibilidad y explotación del recurso eólico, a los fines de producción, acumulación y distribución de energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia de Santa Cruz; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo N° 9° de la Ley en análisis establece que las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones del Artículo 3°, podrán acogerse a sus beneficios “formulando la correspondiente solicitud bajo el régimen del Artículo 6° o del Artículo 8° de esta Ley”;

Que el dispositivo citado en primer lugar (Artículo 6°) divide el territorio provincial a los efectos de la Ley en tres zonas, estableciendo para la autoridad de aplicación el deber de fijar prioridades entre ellas, de acuerdo a las pautas que se brindan en la misma norma;

Que por su parte el Artículo 8° se refiere a los pliegos de licitación o de adjudicaciones, de lo que infiere que éstas son las modalidades previstas para acceder a las actividades regladas en el instrumento de referencia (licitación pública o adjudicación directa);

Que por tanto el Artículo N° 9° citado debe ser vetado, proponiéndose texto alternativo;

Que asimismo el Artículo N° 10° de la Ley en cuestión, incluye a sus beneficiarios en el régimen provincial de promoción industrial establecido mediante Ley N° 1124, para cuya merituación este Poder Ejecutivo tiene en cuenta el envío a la Honorable Legislatura del Proyecto de Ley de Emergencia Económica y Reforma del Estado – actualmente en estudio – que no se condice con lo dispuesto en el artículo precitado, por lo cual debe ser vetado;

Que el Artículo N° 18° de la norma en cuestión establece un plazo de 60 días para que el Poder Ejecutivo proceda a reglamentarla, el que se considera exiguo en atención a la necesidad de contar con el concurso de profesionales especializados en la materia – aún poco desarrollada en el país –, motivo por el cual debe ser vetado proponiéndose texto alternativo;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por los Artículos N°s. 105° y 106° de la Constitución Provincial;

**EL VICEPRESIDENTE PRIMERO DE LA  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:**

**Artículo 1°.- PROMULGASE PARCIALMENTE** bajo el N° 2178, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 16 de Agosto de 1990, mediante la cual se declara de Interés Provincial la investigación de estudio de factibilidad y explotación del recurso eólico, a los fines de producción, acumulación y distribución de energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia de Santa Cruz, a excepción de los Artículos N°s. 9°, 10° y 18° que se VETAN.-

**Artículo 2°.- PROPONESE** como **TEXTO ALTERNATIVO** de los Artículos N°s. 9° y 18° los siguientes:

“**Artículo 9°.-** Las personas físicas o jurídicas a que se refiere el Artículo N° 3° de esta Ley, podrán acogerse a sus beneficios, formulando la correspondiente solicitud bajo alguno de los regímenes del Artículo N° 8°, ante el órgano de aplicación, quien deberá expedirse en el término de sesenta (60) días, otorgándosele treinta (30) días para realizar objeciones o solicitar especificaciones, en ambos casos a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En el caso que hubiera dos o más interesados en una misma división geográfica, deberá indefectiblemente aplicar el mecanismo previsto en el Artículo N° 7°, salvo que una de ellas fuera una asociación cooperativa, personas o empresa integrada por capitales de origen santacruceño”.-

“**Artículo 18°.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación”.-

**Artículo 3°.-** El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

**Artículo 4°.- CÚMPLASE,** Comuníquese, Publíquese, Dése al Boletín Oficial, y **ARCHÍVESE.-**

Ing. DANIEL OMAR CAMERON  
Ministro de Economía y Obras Públicas  
Provincia de Santa Cruz

Dra. CRISTINA FERNANDEZ DE KIRCHNER  
Vicepresidente Primero  
Honorable Cámara de Diputados  
E/E del Poder Ejecutivo  
Provincia de Santa Cruz

**DECRETO**

**N° 1244/90.-**

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz*

**RESUELVE :**

**Artículo 1°.-** Insistir en la sanción original del artículo 10° de la Ley N° 2.178, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados, con fecha 16 de agosto de 1990 y vetada mediante Decreto N° 1.244/90 del Poder Ejecutivo Provincial.-

**Artículo 2°.-** Aceptar el veto y textos alternativos propuestos por el Poder Ejecutivo Provincial para los artículos 9° y 18° de la mencionada ley.-

**Artículo 3°.-** **COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

**DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 13 de Junio de 1991.-**

**RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL N° 50/91.-**

**LEOGARDO SÁNCHEZ PERUGA**  
Secretario General  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**JUAN CARLOS BARBIERI**  
Vicepresidente 1°  
e/e Presidencia  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 5 DE JULIO DE 1991.-

**VISTO:**

La Resolución N° 050, emitida por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 13 de junio de 1991; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto N° 1244 de fecha 14 de septiembre de 1990, se promulga parcialmente la Ley N° 2178, mediante la cual se Declara de interés Provincial la investigación de estudio de factibilidad y explotación del recurso eólico, a los fines de producción, acumulación y distribución de energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia de Santa Cruz, vetándose los Artículos 9°, 10° y 18°;

Que por la Resolución enunciada en el visto, la Honorable Cámara de Diputados insiste en la sanción original del Artículo 10° y acepta los textos alternativos propuesto por este Poder Ejecutivo para los Artículos 9° y 18° de dicha Ley ;

Que en consecuencia se hace necesario establecer los textos definitivos de la citada norma legal, atento a las facultades conferidas por el Artículo 106° de la Constitución Provincial;

Por ello:

**EL VICE PRESIDENTE PRIMERO DE LA  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:**

**Artículo 1°.- TÉNGANSE COMO TEXTOS DEFINITIVOS** de los Artículos 9°, 10° y 18 ° de la Ley N° 2178, los que a continuación se transcriben:

**“Artículo 9°.- Las personas físicas o jurídicas a que se refiere el Artículo 3° de la Ley, podrán acogerse a su beneficios, formulando la correspondiente solicitud bajo alguno de los regímenes del Artículo 8°, ante el órgano de aplicación quien deberá expedirse en el término de sesenta (60) días, otorgándosele treinta (30) días para realizar objeciones o solicitar especificaciones, en ambos casos a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En el caso que hubiera dos o más interesados en una misma división geográfica, deberá indefectiblemente aplicar el mecanismo previsto en el Artículo 7°, salvo que una de ellas fuera una asociación cooperativa, personas o empresa integrada por capitales de origen santacruceño”.-**

**“Artículo 10°.- Los beneficiarios de dicha Ley quedan sujetos a lo establecido en la Ley Provincial N° 1124 de Promoción Industrial”.-**



**“Artículo 18°.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la citada Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación”.-

**Artículo 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

**Artículo 3°.- COMUNÍQUESE** a la Honorable Cámara de Diputados, pase al Ministerio de Economía y Obras Públicas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE.-**

Dr. CARLOS RAÚL PORTO  
Ministro Economía y Obras Públicas  
Provincia de Santa Cruz

DR. HECTOR MARCELINO GARCÍA  
Vice Presidente Primero  
E/E Poder Ejecutivo  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Santa Cruz

**DECRETO**

**N° 1297/91.-**

---